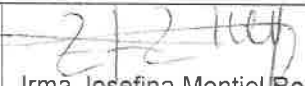


Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	Dos de febrero de dos mil veintitrés, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/04/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-120/2022, conformada por 40 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Catorce renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado dos veces, un municipio y cuatro usuarios de redes sociales. ▪ Página 2: Trece renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, un municipio, un número de expediente y cuatro usuarios de redes sociales. ▪ Página 3: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente mencionado tres veces y dos números de oficios. ▪ Página 5: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de oficio y un municipio. ▪ Página 6: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un municipio, y dos nombres propios, uno de ellos mencionado tres veces. ▪ Página 7: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de memorando, un número de acta, un nombre propio y un municipio. ▪ Página 8: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio mencionado cinco veces y un municipio. ▪ Página 9: Nueve renglones que contienen un dato identificativo que consiste en tres nombres mencionados 2 veces, una cuenta electrónica mencionada tres veces. ▪ Página 19: Veintitrés renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos usuarios de redes sociales. ▪ Página 20: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de acta mencionado dos veces y un usuario de redes sociales. ▪ Página 21: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en seis nombres, uno de ellos mencionado dos veces. ▪ Página 22: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de acta, dos usuarios de redes sociales y cinco nombres propios. ▪ Página 23: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio, y usuarios de redes sociales. ▪ Página 26: un renglón que contiene datos identificativos consistentes en un nombre propio. ▪ Página 30: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en usuarios de redes sociales. ▪ Página 31: Trece renglones que contienen datos identificativos consistentes en diversos nombres propios y un usuario de redes sociales. ▪ Página 32: dos renglones que contiene datos identificativos consistentes en usuarios de redes sociales.
Fundamento Legal	Artículos 6 apartado A, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez
-------------------------------------	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-120/2022

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

ELIMINADO: Catorce renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado dos veces, un municipio y cuatro usuarios de redes sociales, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

PARTE DENUNCIADA: “JOSÉ MORALES” Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla Zaragoza, a dos de febrero de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por [REDACTED] en su carácter, de precandidata y posteriormente candidata a Presidenta Municipal de [REDACTED], Puebla, por la presunta comisión de Violencia política por razón de Género en su contra, atribuida a los señalados como denunciados².

GLOSARIO:³

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------	--

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

² “JOSE MORALES; [REDACTED] Y [REDACTED]”

³ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	[REDACTED] en su entonces carácter de precandidata y posteriormente candidata a Presidenta Municipal de [REDACTED] Puebla.
Parte Denunciada, Denunciado, denunciados:	Los perfiles de la red social "Facebook": 1. JOSE MORALES; 2. [REDACTED] 3. [REDACTED] 4. [REDACTED] A; 5. [REDACTED] 6. [REDACTED] Y 7. [REDACTED]
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Procedimiento sancionador, procedimiento, PES	[REDACTED]
Protocolo:	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Violencia Política, VPMG:	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES⁴:

⁴ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

ELIMINADO: Trece renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, un municipio, un número de expediente y cuatro usuarios de redes sociales, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción II, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



1. **Presentación de la denuncia.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto vía correo electrónico el escrito de queja interpuesto por la denunciante en contra de la presunta comisión de VPMG.

En esa misma fecha se remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del IEE, quien la tuvo por recibida bajo la clave

Trámite ante este Tribunal Electoral.

2. **Primer remisión del expediente a este Tribunal.** El nueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente así como el informe circunstanciado respectivo, y las constancias que integran el expedientillo de medidas cautelares, a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

3. **Acuerdo Plenario.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal devolvió las constancias del presente expediente, ello, al advertir que no fue sustanciado en su totalidad el procedimiento sancionador.

4. **Segunda remisión del expediente a este Tribunal.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió las constancias originales que integran el expediente, así como el informe circunstanciado respectivo, y las constancias que integran el expedientillo de medidas cautelares.

5. **Registro e integración.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración y una vez

realizado, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

6. Turno. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante proveído de dieciocho de enero, dictado por la Magistrada Ponente, se le requirió a la denunciante para que compareciera el veinticuatro de enero a las catorce horas con cero minutos en las instalaciones de este Tribunal Electoral de manera física o virtual, sin embargo, no compareció.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente, tuvo por admitido el presente asunto, cerró instrucción y solicitó a la presidencia convoque a sesión pública.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de la denunciante constituyen VPMRG.



SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA E INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante:

La parte denunciante aduce que diversas personas a través de perfiles de la red social "Facebook" han realizado publicaciones que constituyen violencia política de género en su contra, lo cual a su dicho impide el ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que fue candidata, precandidata y directora de su propia fundación.

b) Argumentos esgrimidos por la denunciada:

No existe, pronunciamiento alguno respecto a la parte denunciada, toda vez que se denunciaron publicaciones en la red social "facebook", y a pesar de que la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias no pudo identificar de manera cierta a las personas que administraban los perfiles.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la Autoridad Sustanciadora, que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **La instrumental de actuaciones:** - *"consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del presente expediente y que me favorezcan."*
2. **La documental publica:** - *"consistente en la CDI No. 34/2020/ [REDACTED] que obra en la Agencia del Ministerio Público en [REDACTED] Puebla."*
3. **Las documentales privadas:** - *"consistentes en las placas fotográficas de las publicaciones que han realizado las personas imputadas en Facebook."*

4. La documental privada: - *“consistente en la copia simple de mi registro como precandidata a Presidente Municipal de [REDACTED] Puebla, en MORENA.”*

5. La presuncional legal y humana: - *“consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que esta autoridad electoral realice a partir de los hechos conocidos que en el presente caso son las publicaciones que han realizado las personas imputadas en Facebook, para arribar a los hechos desconocidos que en el presente caso son que he sido víctima de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.”*

Pruebas recabadas por la Autoridad sustanciadora⁵.

6.Documentales publicas

determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En ese orden, en términos de los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esta Autoridad Administrativa en ejercicio de su potestad investigadora, realizó los siguientes requerimientos:

- a) A través del Acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno se ordenó requerir a la denunciante.
- b) Ante la omisión de dar cumplimiento al requerimiento de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, se ordenó por medio del Acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, realizar segundo requerimiento a la denunciante en los mismos términos.
- c) Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las publicaciones de la red social Facebook aportadas por la denunciante; elaborándose el Acta correspondiente el día quince de junio del dos mil veintiuno.
- d) A través del Acuerdo de fecha diez de julio del dos mil veintiuno, se ordenó realizar acta circunstanciada enfocada a la búsqueda y verificación de los enlaces electrónicos de los perfiles y publicaciones de la red social Facebook aportadas por la denunciante; elaborándose el Acta correspondiente el día dieciséis de julio del dos mil veintiuno.
- k) A través del Acuerdo de fecha cuatro de enero del dos mil veintidós, se ordenó realizar acta circunstanciada enfocada a la búsqueda en la red social Facebook, respecto a toda aquella información que permitiera la identificación de las ligas electrónicas que se localizaron en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno; instrumentándose el acta correspondiente el día siete de enero de dos mil veintidós.
- l) Por medio del Acuerdo de fecha catorce de enero del dos mil veintidós, se ordenó realizar [REDACTED] a la compañía Facebook, Inc., y a la denunciante [REDACTED].
- m) En fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la [REDACTED] en el cual dio contestación al requerimiento referido en el inciso inmediato anterior.
- n) Mediante proveído de fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, se ordenó requerir a la [REDACTED] al C [REDACTED] y al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

⁵ Descritas en el acta circunstanciada de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, signada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, visible en la foja mil setecientos veintitrés.

ELIMINADO: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un municipio, y dos nombres propios, uno de ellos mencionado tres veces, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-120/2022

- e) Por medio del Acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se ordenó solicitar a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública a efecto de que el personal competente verificara y certificara la existencia y contenido de los enlaces electrónicos que se desprendían del acta circunstanciada de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno.
- f) Con fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección Jurídica el Memorandum con clave [REDACTED] emitido por la Oficialía Electoral de este Instituto, por medio del cual remitió el Acta Circunstanciada con clave [REDACTED].
- g) A través del Acuerdo de siete de septiembre del dos mil veintiuno, se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el domicilio y puesto, cargo o fuente de trabajo de los perfiles denunciados; elaborándose las Actas correspondientes los días quince de septiembre y veintinueve de octubre, ambos de dos mil veintiuno.
- h) Mediante proveído de fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, se ordenó realizar acta circunstanciada enfocada a la búsqueda respecto de toda aquella información de los perfiles denunciados; elaborándose el Acta correspondiente el día diez de diciembre del dos mil veintiuno.
- i) Por medio del Acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó realizar diversos requerimientos, tanto a la compañía Facebook, Inc., a la denunciante y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- j) Con el proveído de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación signada por el otrora Secretario Ejecutivo de este Instituto, respecto del requerimiento realizado a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos así como de Facebook Inc., por la cual dieron contestación al requerimiento de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno.
- k) El día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado a través del Acuerdo señalado en el inciso inmediato anterior.
- l) A través del Acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, se ordenó requerir a la Comisión Federal de Electricidad, a "Teléfonos de México S.A.B-TELMEX", a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Puebla "2" (Servicio de Administración Tributaria), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Delegación Estatal Puebla y a Agua de Puebla para Todos.
- m) Mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación signada por la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla "2" con sede en Puebla, por la C [REDACTED] por el Apoderado Legal de "TELMEX", por la Directora Jurídica de Concesiones Integrales S.A. de C.V., y por el Encargado del Departamento de lo Contencioso del IMSS en Puebla, por la cual dieron contestación al requerimiento referido que antecede.
- n) De igual forma por medio del Acuerdo señalado en el inciso que antecede, se ordenó requerir a la Comisión Federal de Electricidad, a Teléfonos de México S.A.B-TELMEX", al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Puebla, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Delegación Estatal Puebla y a Agua de Puebla para Todos, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, así como a la denunciante.
- o) Por medio del Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación signada por el Responsable de Oficina Grandes Clientes y Gobierno CFE Suministrador de Servicios Básicos División Comercial Centro Oriente, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, por el Registrador Público de la Circunscripción Territorial de Puebla, por el Apoderado Legal de "TELMEX" y por la Directora Jurídica de Concesiones Integrales S.A. de C.V., por la cual dieron contestación al requerimiento referido que antecede.
- p) Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio signado por el Encargado del Departamento de lo Contencioso del IMSS en Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento de fecha quince de marzo de dos mil veintidós.
- q) Con la finalidad de cumplimentar lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se ordenó por medio del Acuerdo de fecha [REDACTED] de dos mil veintidós, requerir a la Agencia del Ministerio Público de [REDACTED] Puebla, al Representante Propietario de Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- r) Asimismo, con el proveído señalado en el inciso que antecede, se ordenó solicitar a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública a efecto de que el personal competente verificara y certificara la existencia y contenido de los enlaces electrónicos señalados por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a través del Acuerdo Plenario antes mencionado.
- s) En fechas tres, dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil veintidós se recibieron los oficios por los cuales dieron contestación al requerimiento referido en el inciso u) del presente apartado.
- t) Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Dirección Jurídica el Memorandum con clave [REDACTED] emitido por la Oficialía Electoral de este Instituto, por medio del cual remitió el Acta Circunstanciada con clave [REDACTED].

ELIMINADO: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de memorando, un número de acta, un nombre propio y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

- y) Mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar tres actas circunstanciadas por parte de la Dirección Jurídica de este Instituto.
- z) Del mismo modo con el proveído señalado en el inciso que antecede, se ordenó requerir al Consejo Nacional de Morera y a la [REDACTED].
- aa) Asimismo, por medio del Acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se ordenó requerir por segunda ocasión a la Agencia del Ministerio Público de [REDACTED] Puebla.
- bb) A través del Acuerdo de fecha once de noviembre del dos mil veintidós, se realizó precisión respecto a las actas ordenadas por medio del proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, así como al requerimiento ordenado a la [REDACTED].
- cc) En fechas catorce y quince de noviembre del dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, la documentación por la cual se dio contestación al requerimiento de fecha diez de octubre de dos mil veintidós.
- dd) Con fechas dieciséis, dieciocho y veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, se instrumentaron las Actas correspondientes ordenadas por medio del Acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós.
- ee) Por medio del Acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó requerir al Titular de la Fiscalía Especializada de Investigación en Delitos de Alta Incidencia, la C. [REDACTED] Meta Platforms Inc., y a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla.
- ff) Asimismo, con el proveído señalado en el inciso que antecede, se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de verificar el mensaje que le fue enviado a través de la mensajería instantánea de la red social Facebook a los perfiles denunciados.
- gg) El día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio signado por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla.
- hh) Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se ordenó requerir al Titular de la Fiscalía Especializada de Investigación en Delitos de Alta Incidencia, a la Policía Cibernética a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y al Secretario de Salud del Gobierno de Puebla.
- ii) De igual forma, por medio del proveído [REDACTED] que antecede, se ordenó requerir a por segunda ocasión a la [REDACTED].
- jj) Asimismo, con el proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se ordenó realizar dos actas circunstanciadas a efecto de establecer contacto a través de la mensajería instantánea de la red social Facebook con los perfiles denunciados.
- kk) En fecha treinta de enero de dos mil veintitrés se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto la documentación por la cual la Fiscalía General del Estado de Puebla y Meta Platforms Inc., dieron contestación al requerimiento de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós y veintitrés de enero de dos mil veintitrés, respectivamente.
- ll) En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se recibió en la Dirección Jurídica el escrito signado por Meta Platforms, Inc., por el cual se remitió la información requerida en el Acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés.
- mm) El día dos de febrero de dos mil veintitrés, se instrumentó el acta circunstanciada ordenada en cumplimiento al proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés.
- nn) Con fecha dos de febrero de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio signado por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, por el cual se remitió la información requerida en el Acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés.
- oo) En fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, se instrumentó el acta circunstanciada ordenada por medio del Acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.
- pp) Por medio del Acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a la C. [REDACTED].
- qq) De igual forma, con el Acuerdo señalado en el inciso que antecede, se ordenó requerir por segunda ocasión a la Secretaría de Salud del Gobierno de Puebla.
- rr) Asimismo, con el proveído de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó realizar acta circunstanciada, con finalidad de desahogar los anexos proporcionados por Meta Platforms, Inc., elaborándose el acta correspondiente el día ocho de febrero de dos mil veintitrés.
- ss) A través del Acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- tt) El día trece de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés.
- uu) Por medio del Acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de allegarnos de datos para establecer contacto con Gmail y Outlook, elaborándose el Acta correspondiente el día ocho de marzo de dos mil veintitrés.
- vv) Mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a Google LLC y a los usuarios de los correos electrónicos utilizados para crear los perfiles de Facebook denunciados.
- ww) En fecha tres de abril de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto la información requerida a Google LLC, a través del Acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés.
- xx) A través del Acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, se ordenó requerir por segunda ocasión a las personas usuarias de los correos electrónicos que se usaron para crear los perfiles de Facebook denunciados.
- yy) De igual forma, con el proveído señalado en el inciso anterior, se ordenó requerir al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla y a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-120/2022

- zz) Mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se tuvieron los recibidos los oficios por los cuales la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla y la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, dieron contestación al requerimiento señalado en el inciso inmediato anterior.
- aaa) Asimismo, con el Acuerdo señalado en el inciso que antecede, se ordenó requerir al C. José Cirilo Felipe Torres Hernández y a la C. [REDACTED]
- bbb) Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este instituto el escrito signado por el C. José Cirilo Felipe Torres Hernández, a través del cual dio contestación al requerimiento de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.
- ccc) Por medio del Acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se ordenó requerir por segunda ocasión a [REDACTED] así como al C. José Cirilo Felipe Torres Hernández y a la C. [REDACTED]
- ddd) Del mismo modo, con el proveído señalado en el inciso que antecede, se ordenó requerir a Microsoft S. de R.L. de C.V., a Telefónica Móviles México S.A. de C.V., a [REDACTED] PCC.A. de C.V., a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. y a [REDACTED]
- eee) Asimismo, con el Acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se ordenó realizar dos actas circunstanciadas.
- ff) A través del Acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se ordenó realizar segundo requerimiento a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. y a [REDACTED]
- ggs) De igual forma, con el proveído referido en el inciso que antecede, se ordenó requerir a Microsoft México S. de R.L. de C.V.
- hhh) En fechas diez y once de julio de dos mil veintitrés, se instrumentaron dos actas circunstanciadas en cumplimiento al proveído de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés.
- iii) Con fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este instituto el escrito signado por la Directora de Asuntos Jurídicos Externos y Corporativos de Microsoft, por el cual dio contestación al requerimiento de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.
- jjj) Por medio del Acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a Meta Platforms, Inc., a Microsoft Corporation y a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla; de igual forma, se ordenó realizar acta circunstanciada.
- kkk) En fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se instrumentó acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés.
- lll) A través del Acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés se tuvo por recibida documentación por la cual la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla y Meta Platforms, Inc., por la cual dieron contestación al requerimiento de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés.
- mmmm) Asimismo, con el proveído señalado en el inciso que antecede, se ordenó requerir a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, a Google LLC, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla y a la persona usuaria de la cuenta electrónica [REDACTED]
- nnn) De igual forma, mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó requerir por segunda ocasión a Microsoft Corporation, toda vez que fue omitido en dar contestación al primer requerimiento realizado.
- ooo) Del mismo modo, a través del Acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó realizar acta circunstanciada.
- ppp) En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se instrumentó acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
- qqq) Por medio del Acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la documentación por la cual la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla y Google LLC, dieron contestación al requerimiento de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
- rrr) Mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla.
- sss) Asimismo, con el Acuerdo referido en el inciso que antecede, se ordenó requerir por segunda ocasión a [REDACTED] la persona usuaria de la cuenta electrónica [REDACTED]
- ttt) Del mismo modo, se ordenó realizar acta circunstanciada.
- ttt) El día trece de octubre de dos mil veintitrés, se instrumentó un acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
- uuu) Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
- vvv) Del mismo modo, a través del proveído señalado en el inciso inmediato anterior, se ordenó requerir a la persona usuaria de la cuenta electrónica [REDACTED] y a la [REDACTED]
- www) Por medio del Acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó requerir por segunda ocasión a la persona usuaria de la cuenta electrónica [REDACTED] que diera contestación.

Valoración Probatoria:

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen un dato identificativo que consiste en tres nombres mencionados 2 veces, una cuenta electrónica mencionada tres veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas, pruebas técnicas, testimonial, presuncional e instrumental de actuaciones**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y 359 párrafo segundo del CIPEEP.

Respecto a las pruebas antes enunciadas; el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas, además que fueron debidamente valoradas en el acta correspondiente por la autoridad sustanciadora.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VPMRG.

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo.

VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO.

La Constitución Federal en el artículo 1, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6 que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u

omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Lccal, se señala que la **VPMRG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las



atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado código se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁶, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.





- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación

para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**⁷, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

⁷ Jurisprudencia aislada, Primera Sala, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443. Registro digital: 2013866.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-120/2022

**A) CUESTIÓN PREVIA; DE LAS PUBLICACIONES
DENUNCIADAS:**

Como se mencionó con anterioridad la denunciante aportó distintas imágenes, que según su dicho correspondían a publicaciones de "Facebook", sin embargo, no proporcionó los enlaces correspondientes, por tal razón la autoridad sustanciadora al considerar que contaba con los indicios suficientes, y bajo una perspectiva de género, realizó la búsqueda en los perfiles proporcionados por la incoante y obtuvo la certificación del material denunciado, en un total de veinticuatro enlaces.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente en estudio se observa que las publicaciones denunciadas pertenecen al año dos mil dieciocho y dos mil veinte, respectivamente.

Sin embargo, este Tribunal advierte que no todas las publicaciones plasmadas, actualizan un requisito indispensable para el estudio de una infracción en materia electoral, derivado de que como ella lo menciona algunas estaban relacionadas con la función que realizó como presidenta de su asociación civil.

Así, y en atención a que en el SUP-REP-1/2022, la Sala Superior del TEPJF definió parámetros específicos para que fuera considerada una infracción en materia electoral, los cuales son las siguientes:

- I. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.*
- II. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.*
- III. De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral*

Por tal razón resulta pertinente, establecer que no todo el material denunciado fue plasmado cuando la denunciante ejercía un derecho político electoral, ya que si bien es cierto es una figura pública al ser presidenta de una asociación civil, también lo es que de las constancias que obran en el expediente es posible apreciar que solo ejerció su derecho político electoral en su vertiente pasiva el año dos mil dieciocho cuando fue candidata a la presidencia municipal.

Por otra parte, si bien en su escrito refiere haber sido precandidata en el año dos mil veinte, de las constancias que obran en el expediente se desprende el escrito del partido por el que menciona haber participado en el que niega la existencia de un registro o un proceso interno, como lo refirió la promovente.

Para mayor referencia se inserta una tabla en la cual se especifican las publicaciones denunciadas y si en ese momento la denunciante se encontraba en el ejercicio de sus derechos político-electorales:

NO	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	DENUNCIADO	ESTABA EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICO ELECTORALES
1	26 DE NOVIEMBRE 2020	JOSE MORALES	NO, A PESAR DE HABER INICIADO EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, NO FUE PRECANDIDATA
2	8 DE MAYO DE 2018	JOSE MORALES	SI, FUE CANDIDATA EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018
3	9 DE MAYO DE 2018	JOSE MORALES	SI, FUE CANDIDATA EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018
4	16 DE MAYO DE 2018	JOSE MORALES	SI, FUE CANDIDATA EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018
5	22 DE MAYO DE 2018	JOSE MORALES	SI, FUE CANDIDATA EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018
6	26 DE MAYO DE 2018	JOSE MORALES	SI, FUE CANDIDATA EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018
7	28 DE JUNIO DE 2018	JOSE MORALES	SI, FUE CANDIDATA EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018
8	1 DE JULIO DE 2018	JOSE MORALES	SI, FUE CANDIDATA EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-120/2022

9	1 DE MAYO DE 2020	JOSÉ MORALES	NO, AUN NO INICIABA PROCESO ELECTORAL, NI OCUPABA CARGO PÚBLICO.
10	7 DE MAYO DE 2020	JOSÉ MORALES	NO, AUN NO INICIABA PROCESO ELECTORAL, NI OCUPABA CARGO PÚBLICO.
11	5 DE MAYO 2020	JOSÉ MORALES	NO, AUN NO INICIABA PROCESO ELECTORAL, NI OCUPABA CARGO PÚBLICO.
12	1 DE JUNIO DE 2018	JOSÉ MORALES	SI, FUE CANDIDATA EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018
13	20 DE OCTUBRE DE 2020	JOSÉ MORALES	NO, AUN NO INICIABA PROCESO ELECTORAL, NI OCUPABA CARGO PÚBLICO.
14	27 DE NOCIEMBRE DE 2020	[REDACTED]	NO, A PESAR DE HABER INICIADO EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, NO FUE PRECANDIDATA
15	23 DE NOVIEMBRE DE 2020	JOSÉ MORALES	NO, A PESAR DE HABER INICIADO EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, NO FUE PRECANDIDATA
16	29 DE OCTUBRE DE 2020	JOSÉ MORALES	NO, A PESAR DE HABER INICIADO EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, NO FUE PRECANDIDATA
17	20 DE OCTUBRE DE 2020	[REDACTED]	NO, AUN NO INICIABA PROCESO ELECTORAL, NI OCUPABA CARGO PÚBLICO.
18	14 DE JUNIO DE 2020	[REDACTED]	NO, AUN NO INICIABA PROCESO ELECTORAL, NI OCUPABA CARGO PÚBLICO.
19	10 DE JUNIO DE 2020	[REDACTED]	NO, AUN NO INICIABA PROCESO ELECTORAL, NI OCUPABA CARGO PÚBLICO.
20	20 DE MAYO 2020	JOSÉ MORALES	NO, AUN NO INICIABA PROCESO ELECTORAL, NI OCUPABA CARGO PÚBLICO.
21	18 DE MAYO 2020	[REDACTED]	NO, AUN NO INICIABA PROCESO ELECTORAL, NI OCUPABA CARGO PÚBLICO.
22	9 DE MAYO 2020	[REDACTED]	NO, AUN NO INICIABA PROCESO ELECTORAL, NI OCUPABA CARGO PÚBLICO.
23	3 DE MAYO 2020	[REDACTED]	NO, AUN NO INICIABA PROCESO ELECTORAL, NI OCUPABA CARGO PÚBLICO.
24	2 DE MAYO 2020	[REDACTED]	NO, AUN NO INICIABA PROCESO ELECTORAL, NI OCUPABA CARGO PÚBLICO.

ELIMINADO: Veintitrés renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos usuarios de redes sociales, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

25	27 DE JULIO DE 2018		SI FUE CANDIDATA EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018
----	---------------------	--	--

Derivado de lo expuesto al solo ejercer su derecho político electoral en el año dios mil dieciocho, solo serán objeto de estudio **nueve** publicaciones de las denunciadas, toda vez que son las únicas que pueden ser analizadas por este Tribunal al actualizar los parámetros dictados por la Sala Superior en el SUP-REP-1/2022.

En esa tesitura, solo se tienen como perfiles denunciados a “José Morales”, “Pariente de Tepa” y una correspondiente a “José Cirio Torres Hernández”.

B) DE LAS PRUEBAS

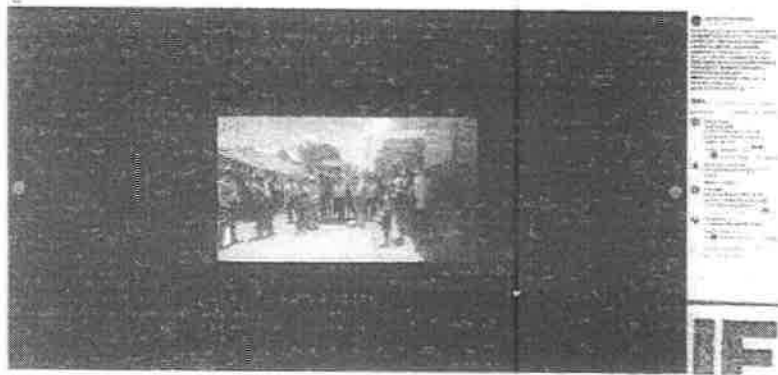
Como se mencionó con anterioridad, el IEE en el acta circunstanciada [REDACTED] desahogó el contenido denunciado, mismo que consiste en lo siguiente:

1. Publicada por “José Morales”, el 8 de mayo de 2018
En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante
2. Publicada por “José Morales”, el 9 de mayo de 2018
En concordancia a lo establecido en los artículos 5; 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante
3. Publicada “José Morales”, el 16 de mayo de 2018



En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante

4. Publicada " [REDACTED] ", el 22 de mayo de 2018



Debajo de lo antes descrito se aprecia la imagen de diversas personas en la cual varias de ellas levantan la mano, las cuales se encuentran en un espacio abierto junto a diversos inmuebles, de igual forma se aprecia un círculo en la cual se aprecian una imagen en fondo negro y diversos textos que por el tamaño no se alcanzan a percibir lo que contienen; junto a esto se aprecian los textos [REDACTED] "21 de mayo de 2018", icono de mundo, "Gente leal como tú", [REDACTED] "El día sábado 19 de Mayo a las 11 am los que dicen combatir a la mafia del poder en tepatlaxco vendieron su dignidad. La que se dice representar a morena se reunió con [REDACTED] (hermano de rata-esdras) el trato? Todas la obrar del municipio a la familia [REDACTED] cambio de financiamiento para la campaña de [REDACTED] Esta señora no representa morena, es una candidato que se vendió [REDACTED] tomar son lo mismo ie... Ver más", icono de mano con pulgar arriba, emoticón, emoticón, "2", "11 comentarios", "16 veces compartido", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de comentario, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", de igual forma se aprecia una columna con diversos comentarios.

5. Publicada "José Morales", el 26 de mayo de 2018

En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante

6. Publicada "José Morales", el 1 de junio de 2018

En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante

7. Publicada "José Morales", el 28 de junio de 2018

En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante

El resto del contenido fue desahogado en el [REDACTED]⁸ y no fue localizado⁹

8. Publicada el 1 de Julio de 2018

En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante

9. Publicada por "[REDACTED]", el 27 de Julio de 2018



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: icono circular azul en su interior la letra "T", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono de tienda, imagen circular con una silueta dentro, "Off", icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de carpeta, icono de triángulo invertido.

A continuación [REDACTED] círculo y dentro de este una figura de caricatura y el texto: [REDACTED] se siente PREOCUPADO con Santi Costa y 4 personas más", "27 de julio de 2018" icono de mundo e icono "...". Debajo de lo descrito anterior [REDACTED] texto con lo siguiente: "Con qué valor moral señora [REDACTED] se atreve a hacer comentarios despectivos y difamaciones hacia un grupo político solo porque no puede aceptar su derrota, ¿usted misma traiciona a su ESPOSO [REDACTED] con su asesor político [REDACTED] usted misma traiciona a los valores de morena (NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR) llegando a acuerdos con el pan y el ex candidato a diputado federal [REDACTED] y además de que usted busca candidatura en el PRI, PAN, MC, Y HASTA EN EL PSI, honestamente y lo digo con respeto usted no entiende el significado de democracia ni la forma de hacer política mucho menos conoce las necesidades de municipio [REDACTED] oportunista que busca un bienestar propio y el de su asesor [REDACTED] personaje sin escrúpulos, ni vergüenza además de que es considerado una persona retrograda como usted(¿)an solo basta leer sus propuestas para darse

⁸ Toda vez que mediante acuerdo plenario de cinco de septiembre de dos mil veintidós se ordenó a la autoridad sustanciadora desahogar la totalidad de los elementos de la publicación.



cuenta) y que solo buscan enriquecerse a costa de los demás sin importar a que partido político vayan, ya deje de mentirle a [REDACTED] y acepte que perdió porque hubo voto diferido dírtalo usted (diferenciado) y que la gente voto 5 de 6 no es coincidencia, en el distrito 7 federal gana morena, en el distrito local 12 gana morena, en acajete gana morena, en amozac gana morena y usted ni con todo el efecto AMLO FUDO GANAR simplemente acepte la derrota y deje de mentir usted no es morena, son unos pseudopolíticos que actúan con total misoginia DEJE DE MENTIR, AQUÍ EVIDENCIA CLARA."

Como se observa, se realizaron ocho publicaciones del perfil "José Morales" y una de ellas la numerada como 4 es de autoría de [REDACTED], y "compartida" por "José Morales".

Ahora, en lo que respecta a la prueba 7 se observa que en primer momento la autoridad sustanciadora "omitió" plasmar todo el contenido de la publicación y fue hasta que este Tribunal ordenó su revisión que se realizó por segunda vez el desahogo de tal publicación sin que se encontrara la información.

Por lo que al ser coincidente la información de la imagen proporcionada por la denunciante con la parte del texto desahogado por e-IEE, además que al tratarse de un asunto de VPMG se considera pertinente partir de la presunción de veracidad de la prueba aportada por la víctima¹⁰ se tendrá como cierto el contenido de la publicación que aportó la quejosa, en su denuncia y que consiste en lo siguiente:

En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante

Finalmente, para estudiar de manera específica las publicaciones denunciadas, se realizará en primer término las atribuidas a "José Morales", continuando con las de "[REDACTED]" y "[REDACTED]".

¹⁰ Sostenido por la Sala Superior en los precedentes SUP-REC-91/2020 y su acumulado, así como SUP-REC-133/2020 y su acumulado

C) DETERMINACIÓN.

Ahora bien, para determinar la existencia o inexistencia del acto denunciado esta autoridad tendrá en cuenta o siguiente:

- **La libertad de expresión en redes sociales**
- **La violencia política en contra de la mujer en razón de género.**

Así, cuando hablamos de **la libertad de expresión en redes sociales**; el máximo órgano electoral¹¹, ha sostenido que debe ce maximizarse dicho derecho sobre todos cuando se trata de redes sociales, en ese sentido, cuando se está ante críticas relacionadas con la forma de gobierno y realizados en el ámbito del debate público debe de existir una tolerancia mayor a los comentarios severo, sin embargo tal libertad encuentra limites, cuando se rebasa el ámbito de la crítica y se traspasa a situaciones personales que puedan afectar la dignidad, integridad o en su caso; la seguridad de las y los funcionarios.

Por ende, al tratarse de casos en los que se denuncian actos que pudieran constituir **violencia política en contra de alguna mujer en razón de género**, las autoridades debemos juzgar con una perspectiva de género.

Siendo así que deben de detectarse las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, situación que pueden darse incluso de una persona que ejerza un cargo jerárquico menor, pero que en un ámbito en el que se sienta privilegiado para realizar comentarios constitutivos de violencia.

¹¹ Jurisprudencia 11/2008 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Toda vez que los actos de violencia se realizan en espacios en los que el violentador no puede ser contenido de su agresión, tal y como puede ser un lugar en donde quien violenta ejerza el poder o bien en espacios privados¹².

Situación que implica un grado distinto de complejidad en el análisis ya que en los casos de violencia política en contra de la mujer en razón de género la invisibilización y la normalización se encuentran inmersas lo cual puede hacerlas imperceptibles y por tanto debe de estudiarse en manera específica si se trata o no de violencia política.

Por tanto, el análisis de los casos en los que se denuncie VPMG, se debe de realizar bajo el análisis del contexto integral de las situaciones fácticas que rodean el caso en particular, actuando con mayor diligencia y con una visión interseccional, visibilizando que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar.¹³

Lo mencionado se hará con base en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**¹⁴, con la finalidad de determinar si las manifestaciones denunciadas constituyen o no, VPMG en contra de la denunciada¹⁵.

D) PUBLICACIONES DE "JOSÉ MORALES".

¹² Criterio similar ha sostenido la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JDC-290/2019.

¹³ Con base en lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



¹⁵ Elementos que la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-77/2021, ha sostenido que resultan atinentes para determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Mismas que se estudiaran de manera conjunta, y que fueron insertas en la tabla anterior identificada con los numerales 1, 2, 3, 5, 6 7 y 9.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se dio en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales, ya que la denunciante era candidata a la presidencia municipal de [REDACTED] Puebla, en el año dos mil dieciocho.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Fue realizado por un ciudadano, ya que no se desprende que pertenezcan a un medio de comunicación o algún otro grupo, además que de las diligencias realizadas por el Instituto no pudo identificarse a la persona que administra el perfil de la red social a nombre de "José Morales".

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Para este Organismo Jurisdiccional las publicaciones contienen estereotipos de género, al hacer referencia a que otra persona "manda"¹⁶ y no ella, además de estar relacionadas a que no ganó una candidatura por sus méritos y capacidad, sino haciendo alusión a su vida privada¹⁷, y de utilizar el pronombre de "*****"¹⁸, con una imagen

¹⁶ Publicación 2, 3 y 5 del cuadro antes inserto,

¹⁷ Publicación 7 del cuadro antes inserto.

¹⁸ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.



editada¹⁹.

Lo anterior analizado en contexto, hace indubitable que la persona denunciada replicó estereotipos de que a las mujeres las “manda” un hombre y se pronunció sobre su vida privada y sexual, lo cual impacta de manera diferenciada en la denunciante, y se catalogan como violencia sexual, psicológica y simbólica, en razón de lo siguiente:

Violencia Sexual: La cual consiste en denigrar, degradar o dañar el cuerpo o la sexualidad de la víctima, es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como un objeto²⁰.

Derivado de lo anterior en el caso concreto, se utiliza una expresión explícita respecto a la vida privada de la entonces candidata y relacionándolo con la obtención de una candidatura, lo cual demerita su carrera política y no cabe en un ambiente de libertad de expresión.

Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.²¹

En el caso específico, el comentario realizado es considerado como una devaluación a su capacidad como mujer relacionándolo la necesidad de que la “mande” un hombre, así como que no obtuvo su

¹⁹ Publicación 8 del cuadro antes inserto.

²⁰ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 30.

²¹ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 30.

candidatura “*****22”, es decir, bajo sus propios méritos y capacidad para competir como candidata a presidenta municipal.

De igual forma, utiliza la frase “*****23”, situación que resulta a todas luces ofensiva y humillante, ya que no debe de permear en el debate público, además que al realizarse en redes sociales se expuso al dominio público la vida privada de la denunciante y desmerita sus logros como mujer en el ejercicio de su derecho político electoral a ser votada.

Violencia Simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.²⁴

Esta violencia se ejerce en contra de la mujer y en ocasiones es poco perceptible ya que es llevada a cabo a través de formas de comunicación que parecieran “naturales” o “normales”, sin embargo, contribuyen a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, por lo cual, el comentario denunciado, reproduce estereotipos relacionados con la sumisión de las mujeres al referir que la “mandan” y sobre su vida privada.

Deslegitimando sus capacidades y trasladándolas, a un ámbito personal, y estereotipado de sumisión de las mujeres ante los hombres y como se observa fue dirigido a la denunciante al ser mujer buscando desmeritarla al hacer el comentario en redes sociales y utilizando una situación ajena al debate público de la candidatura.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el

²² En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

²³ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

²⁴ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 32.



reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Los comentarios relacionados a que alguien “la manda” y que la candidatura que obtuvo está relacionada a un ámbito personal y no acorde a su labor, hace indubitable que el denunciado buscaba anular y menoscabar el derecho de la otrora candidata.

Ya que no se trata de una crítica severa, sino de la reproducción de estereotipos, así como de méritos y de su carrera política circunscribiéndolo a un ámbito personal y que no cabe en el debate público.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Está basado en elementos de género, al mencionar que alguien más “manda” y que su candidatura no obedece a méritos propios refiere a que como mujer está supeditada al género masculino y denigra sus capacidades a una cuestión que pertenece a su vida privada.

Lo anterior porque, el comentario hace alusión a dos situaciones que demeritan a la mujer, en primer término, por su capacidad, cuestión que sale en desproporción del ámbito de opinión, ya que tuvo un impacto diferenciado, pues las diferencias sexuales y reproductivas entre hombres y mujeres, así como la forma en la que se ha abordado la sexualidad femenina ha colocado a las mujeres en una situación de vulnerabilidad y desigualdad frente al género masculino.

Lo cual no puede resultar admisible en la crítica a una gobernante, toda vez que el derecho a una mujer a una vida libre de violencia debe de permear en todos los ámbitos, ya que en el político

existe una deuda histórica de discriminación que debe de erradicarse.

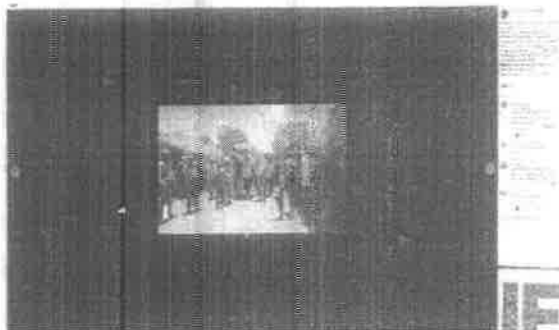
Situación que ha provocado que exista resistencia por parte de algunos actores políticos al considerar que es un espacio para lo "masculino", por lo que hay hombres que descalifican o minimizan a las mujeres que gobiernan, perjudicando la imagen, honra, dignidad, reputación y honorabilidad de las mujeres que ejercen un cargo, como en el caso de la denunciante y por tanto no pueden ser permisibles.

Por lo razonado, **se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018²⁵**, en consecuencia, **se acredita** la violencia política contra la mujer por razón de género atribuida al perfil de Facebook "**José Morales**".

E) PUBLICACIONES DE: "[REDACTED]" y "[REDACTED]".

En el presente apartado solo se analizarán las publicaciones siguientes:

4. Publicada "[REDACTED]", el 22 de mayo de 2018



²⁵ De rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**". Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Debajo de lo antes descrito se aprecia la imagen de diversas personas en la cual varias de ellas levantan la mano, las cuales se encuentran en un espacio abierto junto a diversos inmuebles, de igual forma se aprecia un círculo en la cual se aprecian una imagen en fondo negro y diversos textos que por el tamaño no se aprecian a simple vista; junto a esto se aprecian los textos [REDACTED] "21 de mayo de 2018", icono de mundo, "Gente leal como tu [REDACTED] el día sábado 19 de Mayo a las 11 am los que dicen combatir a la mafia del poder en [REDACTED] su dignidad. Lo que se dice representar a morena se reunió con [REDACTED] hermano de rata-esdras) el trato? Todas la obrar del municipio a la familia [REDACTED] cambio de financiamiento para la campaña de [REDACTED] su señora no representa morena, es una candidato que se venia [REDACTED] tomar son lo mismo le... Ver más", icono de mano con pulgar arriba, emoticon, "2", "11 comentarios", "16 veces compartido", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de comentario, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", de igual forma se aprecia una columna con diversos comentarios.

9. Publicada por "[REDACTED]", el 27 de Julio de 2018



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono de tienda, imagen circular con una silueta dentro, "Off" icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triangulo invertido.

A continuación, se percibe un círculo y dentro de este una figura de caricatura y el texto: "[REDACTED] se siente PREOCUPADO con [REDACTED] y 4 personas más", "27 de julio de 2018" icono de mundo e icono "... Debajo de lo descrito anteriormente se encuentra un texto con lo siguiente: "Con qué valor moral señora [REDACTED] se atreve a hacer comentarios despectivos y difamaciones hacia un grupo político solo porque no puede aceptar su derrota, si usted misma traicionó a su "ESPOSO" [REDACTED] con su asesor político [REDACTED] usted misma traicionó a los valores de morena (NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONARI llegando a acuerdos con el pan y el ex candidato a diputado federal [REDACTED] y ademas de que usted buscó candidatura en el PRI, PAN, MC, Y HASTA EN EL PSI, honestamente y lo dice con respeto usted no entiende el significado de democracia ni la forma de hacer política mucho menos conoce las necesidades del municipio, solo es un oportunista que busca un bienestar propio y el de su asesor Ramiro León un personaje sin escrúpulos, ni vergüenza además de que es considerado una persona retrograda como usted(tan solo basta leer sus propuestas para darse

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se dio en el marco del ejercicio de sus derechos político

electorales, ya que la denunciante era candidata a la presidencia municipal de [REDACTED], Puebla, en el año dos mil dieciocho.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Fue realizado por dos ciudadanos, ya que no se desprende que pertenezcan a un medio de comunicación o algún otro grupo, además que de las diligencias realizadas por el Instituto no pudo identificarse a las personas que administran los perfiles de la red social a nombre de [REDACTED].

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Del material denunciado, se desprende una crítica a su candidatura y no así a su persona con elementos violentos o relacionados con su género, ya que, a diferencia del resto de las publicaciones, como se observa con anterioridad, aunque pueden ser críticas severas, no se desprende la utilización de estereotipos.

Aunado a lo anterior, no se puede restringir el derecho de la ciudadanía a opinar, siempre que se encuentren dentro de los límites de libertad de expresión lo cual ocurre en el caso de las personas denunciadas, ya que se refieren a ella como candidata y su inconformidad, sin que para esta autoridad se desprenda algún tipo de violencia.

Lo anterior, porque la ciudadanía y las organizaciones sociales, tienen derecho a manifestar sus ideas de manera libre, en ese sentido, es importante reiterar que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.



En el entendido de que para que las expresiones conlleven violencia política por razón de género, deben estar caracterizadas por elementos estereotipados, entendiéndose estos como ideas preconcebidas sobre lo que son y deben hacer las mujeres en razón de sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

De ahí que el elemento en estudio no puede tenerse por acreditado.

Por lo anterior, es que se concluye que al no acreditarse uno de los elementos en estudio, no es posible actualizar VPMG, en concordancia a que según la jurisprudencia de la Sala Superior debe darse la concurrencia de todos los elementos establecidos en la jurisprudencia, y en consecuencia se declara **INEXISTENTE** la infracción denunciada y atribuida a [REDACTED].

QUINTO. SANCIÓN A "JOSÉ MORALES".

Respecto al perfil de "Facebook" identificado como "**José morales**", resulta pertinente aclarar que como se mencionó con anterioridad, a pesar de que el IEE realizó diversas diligencias para identificarlo no obtuvo mayores resultados, ya que si bien de las constancias que obran en el expediente se desprende que el INE remitió constancias relacionadas a un "**José Morales**" en Puebla, no es posible tener certeza de que se trate de la persona denunciada.

Lo anterior, porque el municipio al que pertenece la persona que identificó el INE en sus registros no es el mismo de donde se realizaron los actos, además de que se establece de manera clara que tal persona no sabe leer ni escribir por lo que no podría ser autor de las publicaciones, aunado a que la denunciante no lo identificó en ninguno de sus escritos a pesar de haber tenido a la vista las constancias remitidas por el INE.

Así, derivado de que no fue posible identificar a la persona que administra el perfil desde el que se realizaron las publicaciones denunciadas, se determina emitir una sentencia declarativa, considerando que deben de existir sentencias que inhiban conductas violentas y busquen la reparación del daño de la víctima²⁶

i. Calificación de la conducta.

Para determinarla, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida con base en los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado; la legislación que regula a la violencia política por motivos de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar;

a) Modo. A través de la realización de diversas publicaciones en la red social "Facebook".

b) Tiempo. Durante el proceso electoral de dos mil diecisiete – dos mil dieciocho.

c) Lugar. De conformidad con las actas circunstanciadas, se verificó que fue en la red social "Facebook"

3. Singularidad o pluralidad de la falta; existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPMG.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución; la conducta desplegada consistió en realizar publicaciones en la red social que incluían texto e imágenes que constituyeron VPMG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la promovente.

²⁶ Tal y como lo ha determinado la Sala Especializada en el SER-PSC-87/2023.



5. **Beneficio o lucro;** no hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

6. **Intencionalidad;** se advierte, ya que, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de serlo.

7. **Reincidencia;** no existe una infracción anterior, por lo puede configurarse.

8. **Gravedad de la infracción;** Se considera que las referencias utilizadas, así como a que se realizó de manera reiterada y a las circunstancias específicas de la ejecución de la conducta se determina calificarla como **GRAVE ORDINARIA**.

ii. **Medidas de reparación.**

Derivado de que como se mencionó con anterioridad no fue posible identificar de manera directa al encargado del perfil de "Facebook", se considera atender a que la Sala Superior estableció que no es extraño que en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares existan circunstancias que impidan que las responsables directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral.

Sin embargo, destacó que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo que en casos en los que no se identifique, se puede justificar la implementación de **medidas subsidiarias** que permitan la restitución de la víctima -en la medida de lo posible- al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones.²⁷

²⁷ Véase la sentencia SUP-REP-596/2022.

Por otro lado, en atención a los protocolos establecidos y la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, mediante acuerdo de dieciocho de enero del presente año, la Magistrada Ponente solicitó una audiencia con la víctima a fin de escuchar sus consideraciones respecto a las medidas necesarias, sin embargo, no compareció a la audiencia citada.

Por lo anterior con la finalidad de restaurar los derechos de la víctima, se considera establecer como medidas de reparación, el registro en el catálogo de sujetos sancionados del perfil de Facebook con la dirección de correo electrónico que se registró, además de la publicación del extracto de la sentencia en la red social Facebook de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

REGISTRO EN EL CATÁLOGO.

En esa tesitura, para determinar el tiempo en que deberá permanecer en el **catálogo de sujetos sancionados** y en concordancia al criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, se fija conforme a lo siguiente:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta: en ese sentido, al haberse acreditado y sustentado que, se ejerció violencia sexual, psicológica y simbólica por razones de género, se concluyó que es **GRAVE ORDINARIA**.

2. El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados: Se estableció que fue violencia sexual, psicológica y simbólica, y al ser realizada en redes sociales durante el periodo que fue candidata, se desprende que pudo tener un mayor impacto no cuantificable.



- a) **Modo.** A través de la realización de diversas publicaciones en la en la red social "Facebook".
- b) **Tiempo.** Durante el proceso electoral de dos mil diecisiete – dos mil dieciocho.
- c) **Lugar.** De conformidad con las actas circunstanciadas, se verificó que fue en la red social "Facebook"

Sistematicidad: Se advierte al ser varias publicaciones realizadas por el mismo perfil.

3. **Las calidades de las personas victimarias y víctimas:**
Candidata a la presidencia municipal

4. **La intención de dañar a la víctima:** Se acredita, derivado del análisis contextual de las publicaciones y el contenido de las mismas

5. **La reincidencia de parte de la persona infractora:** No hay reincidencia

PLAZO: En concordancia a lo antes establecido y que de acuerdo al SUP-REC-440/2020, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (3 años).

Y, al determinarse que la conducta fue grave ordinaria, que existe sistematicidad y nos posible referir un agravante ante el anonimato de la persona que lo realizó se concluye que el plazo en el que debe estar inscrito es de la mitad del máximo, es decir **un año con seis meses.**

Publicación del extracto de la sentencia.

Como se mencionó, con la finalidad de atender de manera subsidiaria la adopción de medidas de reparación y en la búsqueda de que la víctima pueda acceder a una justicia completa y resarcir el daño, se deberá publicar la presente sentencia en el repositorio de

sentencias por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de género, de este Tribunal Electoral.

De igual forma a fin de dar una correcta difusión del mismo deberá publicarse la red social "Facebook" de este Tribunal quedando "fijado" por un periodo de **VEINTE DÍAS HÁBILES, con el siguiente texto:**

"En cumplimiento a los efectos dictados por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sentencia emitida dentro de los autos del expediente TEEP-AE-120/2022, se hace público que el perfil de esta red social denominado "José Morales"²⁸ cometió Violencia Política de Género en contra de una candidata a presidenta municipal en el proceso electoral 2017-2018.

Para lo cual se instruye a la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal con la finalidad de que se ejecute la medida mencionada, considerando que deberá etiquetar el perfil de la persona infractora y restringir los comentarios, con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

Finalmente, en lo que respecta a las medidas cautelares, este Tribunal **CONFIRMA** la resolución de seis de abril de dos mil veintidós, respecto al retiro ordenado de las publicaciones realizadas por "José Morales".

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

²⁸ Etiquetar el perfil



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada al titular de la cuenta de "Facebook" identificada como "*José Morales*" por ejercer Violencia Política en contra de la denunciante por razones de género y la **INEXISTENCIA** por cuanto hace al resto de los denunciados.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de "*José Morales*" en el catálogo de sujetos sancionados por Violencia Política en contra de la Mujer por Razón de Género en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO**.

TERCERO. Se instruye a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional para que realice las acciones pertinentes a fin de que se dé cumplimiento a la medida de reparación ordenada.

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

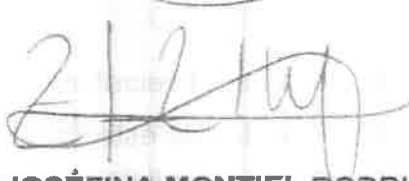

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ


ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


IRMA JOSÉFINA MONTIEL RODRIGUEZ